

ARGUMENTOS ANTE LA PROPUESTA DE REFORMAR LA LEY DE RECONCILIACIÓN NACIONAL

El pasado 8 de noviembre el Diputado al Congreso de la República, Fernando Linares Beltranena, presentó una iniciativa que busca la reforma de la Ley de Reconciliación Nacional, Decreto 145-96 del Congreso de la República.

Como estudiante de Derecho y de Historia, una iniciativa de ley que busque regular eventos sucedidos en el pasado, llamó mi atención. Ante medios de comunicación el diputado Linares Beltranena presentó el siguiente argumento:

«La Ley de Reconciliación Nacional como se encuentra actualmente no ha logrado per se y por aquellos que la ejecutan dar solución a la problemática, alcanzar la reconciliación para conseguir la paz, por el contrario, nos vemos de nuevo divididos, enfrentados, pero ahora en el campo de batalla judicial y de continuar con esta vorágine llevará a costos enormes al Estado, tanto financieros como de imagen, desviando la atención y los recursos de los verdaderos problemas del país en materia de seguridad y desarrollo».¹

Consciente de lo sucedido desde los años 60 hasta 1996, encuentro preocupante que crea que los delitos perpetrados en el Conflicto Armado Interno no sean “verdaderos problemas del país”. Los puntos que abarcan la reforma que presentó son los siguientes:

1. *El principio de irretroactividad de la ley, art. 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque basándose en esta ley y en otras posteriores han juzgado los hechos del pasado, es decir, el ámbito temporal de validez ha sido transgredido.*

¹ Cuenta personal de Emisoras Unidas en Twitter (@EmisorasUnidas). 06 de noviembre del 2017. “Disponible en: <https://twitter.com/EmisorasUnidas>

2. *El principio de no haber delito ni pena sin ley anterior, art. 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque figuras que fueron tipificadas con posterioridad a los hechos e inclusive a la Ley de Reconciliación Nacional, están siendo aplicadas en juicios presentes.*
3. *El militar debe ser juzgado por tribunales militares, art. 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala, este artículo está vigente y el fuero es a la persona por su condición de militar, el fuero no es al delito, extremo que han querido modificar en las pretendidas reformas constitucionales, porque quienes viven del enfrentamiento armado saben que esto se contrapone a sus intereses.*
4. *La amnistía es general y para ambas partes, de lo contrario ninguna de las partes hubiese firmado la paz, nadie busca la paz para ser juzgado y vilipendiado. Se han visto vulnerado los derechos adquiridos, nacidos de amnistías decretadas anteriormente, las cuales fueron validadas por el Art. 16 de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Constitución Política de la República de Guatemala.*

Se hace importante responder con diferentes argumentos a los puntos que el diputado, presenta y asegura, vulneran los derechos de los acusados:

Al respecto de los artículos 15 y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado con anterioridad al respecto y entre sus expedientes se pueden mencionar los siguientes: 296-2009; 3826-2008; 3753-2012; y 639-2006. Efectivamente, como lo indica el señor diputado, son garantías que la Constitución otorga a toda persona que se encuentre en cualquier proceso de un órgano jurisdiccional. Es de advertir también que el Código Penal guatemalteco, Decreto 17-73 del Congreso de la República, que entró en vigencia en 1973, ya contaba con la regulación de los delitos de trascendencia internacional desde su artículo 376 hasta su artículo 380 y aún más importante, la Constitución vigente hasta antes de 1985, preveía obligaciones del Estado, de lo cual cito el artículo 74 de la Constitución de la República de Guatemala de 1956 que regulaba:

«Es obligación del Estado garantizar a los habitantes de la República el efectivo ejercicio de todos y cada uno de los derechos que les reconoce la Constitución. Las autoridades

están obligadas a proceder sin demora a la protección de las personas y sus derechos y toda omisión en el cumplimiento de este deber hará responsables a quienes incurrieren en ella tanto en el orden penal como en el civil».

Además, del mismo cuerpo legal, resalto el artículo 40 que estipulaba:

«En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su personalidad. **El Estado protege la vida, la integridad corporal y la seguridad de la persona humana.** Dará protección especial a las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en posición de notoria desventaja. El Estado estimulará la iniciativa privada para todos los fines de asistencia y mejoramiento sociales y otorgará las más amplias facilidades para su desarrollo».²

Guatemala no deja de tener responsabilidad por los hechos sucedidos en la época del conflicto. La Constitución regulaba la obligación de protección a la seguridad de la persona humana y el Estado está sujeto a responsabilidad internacional a partir del incumplimiento a sus obligaciones tanto de prevenir como de sancionar. Como ejemplo presento la sentencia de la **Corte Internacional de Justicia³ del Caso Bosnia-Herzegovina vs. Serbia** en donde:

«la CIJ encontró que la República de Serbia no ha cometido, conspirado o tenido complicidad a través de sus órganos o personas bajo su responsabilidad en los actos de genocidio alegados por el demandante, pero encuentra que Serbia violó las obligaciones de prevenir y sancionar el genocidio cometido en Srebrenica en julio de 1995».⁴

En cuanto a la competencia de los tribunales militares, el artículo citado por el diputado no puede extenderse a los casos de violación de los derechos humanos y reafirmo esta aseveración citando el Párrafo 158 del caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia:

«En cuanto a la jurisdicción penal militar, la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la falta de competencia de la misma para juzgar violaciones de derechos humanos y el alcance restrictivo y excepcional que debe tener en los Estados que

² Subrayado y negrilla propia.

³ En adelante CIJ

⁴ Corte Internacional de Justicia, Sentencia del caso Bosnia y Herzegovina vs. Serbia y Montenegro, 26 de febrero del 2007.

aún la conserven. Esta Corte ha establecido que, en razón del bien jurídico lesionado, dicha jurisdicción no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, y que en el fuero militar sólo se puede juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.»⁵

Si aun así, el diputado no se convence, lo invitaría a leer el Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú y el Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú.

Por último, *sobre la amnistía* que busca otorgarse tanto a militares como ex guerrilleros. Una reforma de este tipo no puede aplicarse a la Ley de Reconciliación Nacional, ya otros países latinoamericanos lo han intentado, pero a partir de esto la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante Corte IDH- ha establecido:

«Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos».⁶

Además de esta sentencia, dejo como referencia los casos: Almonacid Arellano y otros vs. Chile; caso La Cantuta vs. Perú; y Gelman vs. Uruguay. Debo hacer saber que en El Salvador, país vecino de Guatemala, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el 2016 resolvió sobre un expediente que buscaba fuera declarada la inconstitucionalidad de *la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz* y al resolver atinadamente expresa:

«La manera en que las obligaciones estatales deben condicionar la elección política sobre el alcance de una amnistía es una cuestión compleja, pues deben armonizarse los propósitos del interés público con los derechos de quienes podrían resultar afectados por la decisión final sobre el tema, en especial, con las víctimas de

⁵ Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre del año 2012. Serie C No. 259.

⁶ Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo del año 2001. Serie C No. 75. Párrafo 41.

crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH. En otras palabras, el Órgano Legislativo está obligado a equilibrar y armonizar los intereses, inicialmente contrapuestos, de la estabilidad política del país –por la vía de la paz negociada y la reconciliación nacional–, y el interés de la justicia traducida en la verdad y rendición de cuentas de los responsables de tales violaciones.»⁷

Si se hace una revisión del artículo 6.5 del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional, el cual Guatemala ratificó en el año 1987, sí se puede legislar sobre una amnistía, pero la palabra clave es *posible*, ya que debe contar con un límite que responda a las obligaciones a las que el Estado se ha comprometido y cumpliendo con la normativa de Derecho Internacional Humanitario y de Derechos Humanos.

La legitimidad del Derecho Internacional en el ámbito de los Derechos Humanos abre sus puertas a partir del artículo 44, 46 y sin olvidar el artículo 149 de la Constitución Política de la República a la luz de que desde los Acuerdos de Esquipulas esa búsqueda por la paz y la erradicación de la guerra se volvió un esfuerzo compartido por países centroamericanos, y parte del mismo fue acordar un diálogo y una amnistía, pero asegurándose que esta última no violara la libertad en ninguna de sus manifestaciones, incluyendo la de acceso a la justicia. La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado sobre el bloque de constitucionalidad y ha establecido:

«... el bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal... por vía de los artículos 44 y 46 citados, se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquéllas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona...»⁸

⁷ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Inconstitucionalidad 44-2013/145-2013, 13 de julio de 2016, San Salvador, Pág. 10

⁸ Corte de Constitucionalidad, Expediente número 1822-2011, Inconstitucionalidad General Parcial por omisión, 17 de julio del 2012, Pág. 14-15.

Además de esto, el Estado de Guatemala tiene compromisos internacionales, de lo cual cito la Inconstitucionalidad General Parcial resuelta por la Corte de Constitucionalidad:

«...En la doctrina moderna del Derecho Internacional un Estado sólo puede excusarse del cumplimiento de un tratado internacional, cuando éste se ha celebrado en forma inválida, cuando el Estado no ha concurrido a través de las autoridades constitucionalmente establecidas para comprometer la voluntad del Estado, o no se ha seguido el procedimiento formal establecido por la Constitución Política de la República, de manera que mientras no se haya obtenido la nulidad por vía del artículo 46 de la Convención de Viena, o no se haya procedido a la denuncia del tratado por la vía internacional y éste deje de serle aplicable al Estado parte, este último estará obligado a su cumplimiento, y las normas del tratado no pueden dejar de ser aplicadas por los órganos del Estado... Por lo que para el caso que existiera un eventual conflicto de aplicación o validez entre normas de un tratado internacional con normas del ordenamiento jurídico interno, se deben respetar los principios imperativos del Derecho Internacional *pacta sunt servanda* y *bonna fide*, que exigen cumplir de buena fe aquellas obligaciones internacionales contraídas por el Estado. Lo anterior, según lo determinado en la denominada “**doctrina de los actos propios**”, de observancia obligatoria en el Derecho Internacional, que invalida toda actuación del propio Estado que viole las obligaciones y compromisos adquiridos libre y responsablemente en el ámbito de este Derecho...»⁹

El diputado tiene razón en cuanto que todavía Guatemala no alcanza la paz y, efectivamente, el país necesita ahorrarse costos enormes como aquellos que surgirían por una sentencia de la Corte IDH donde se nos condena por una reforma a la ley de Reconciliación Nacional que priva a las víctimas de su derecho de acceso a la justicia. El trabajo de investigación conocido como *Recuperación de la Memoria Histórica de Guatemala* (REMHI) presentó una serie de datos sobre la cantidad de personas que sufrieron vejámenes en el conflicto y expone:

«En los 5,180 testimonios recogidos por el Proyecto REMHI, son 55,021 las víctimas documentadas de violaciones de los derechos humanos (y del DIH), que corresponden a 14,291 hechos... entre las víctimas se cuentan personas de la población civil que resultaron afectadas, independientemente que tuvieran o no

⁹ Corte de Constitucionalidad, Expediente 56-2012, Inconstitucionalidad General parcial, 03 de mayo del 2012, Pág. 9

participación política o que desarrollaran alguna actividad pública y legal en los campos religiosos, comunitario, gremial o de cualquier otro tipo. También entre las víctimas se incluyen elementos de las PAC y Comisionados Militares y de las organizaciones insurgentes que- sin estar participando en un combate- fueron objeto de actos contrarios a las normas del derecho internacional humanitario.»¹⁰

Además, Álvaro Castellanos Howell, juez ad-hoc, escribía en su voto razonado concurrente de la sentencia Tiu Tojín vs. Guatemala

«El suscrito desea resaltar fundamentalmente, el derecho a saber la verdad material como parte del derecho a la justicia: “La Corte ha establecido con anterioridad que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”. Definitivamente se hace necesario comprender también, tal como lo enuncia la Comisión, que ese derecho a saber la verdad, como parte del reconocimiento de las Garantías Judiciales (Artículo 8) y de la Protección Judicial (Artículo 25) reconocidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, le pertenece individualmente considerada a cada víctima, pero también a la sociedad guatemalteca en general.»¹¹

El diputado como dignatario de la nación y representante del pueblo goza de la prerrogativa de no tener responsabilidad por sus opiniones de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política de la República de Guatemala y cumple con el artículo 2 del mismo cuerpo legal al querer buscar la paz, pero el lector, habrá notado que con esa reforma no habrá manera de conseguirla. John Tasioulas establecía que *«a pesar que los derechos humanos sin duda tienen implicaciones significativas para evaluar la legitimidad de instituciones políticas, al lado de una serie de otros estándares morales, su propia naturaleza no puede ser explicada en términos de su rol en dichas evaluaciones. Lo que un derecho humano es no puede ser, en parte, una figura que pueda ser explicada*

¹⁰ Informe del Proyecto Interdiocesano, Recuperación de la Memoria Histórica (1998), *Guatemala: Nunca Más*. Tomo IV: Las Víctimas del Conflicto. Página 1.

¹¹ Corte IDH. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre del año 2008. Serie C No. 190.

*por cualquier relación informativa del estándar de legitimidad política...».*¹² ¿Qué quiere decir? Que el hecho de ser diputado, un puesto político que se logra a partir de los votos respectivos, no dota de legitimidad para presentar una reforma que atienda en contra de los derechos humanos de las personas a un proceso donde puedan conocer la verdad de los hechos sucedidos.

Me amparo en el artículo 28 de la Constitución para solicitar al Diputado al Congreso de la República de Guatemala, Fernando Linares Beltranena, que reconsidere la reforma que propone y aplique el control de convencionalidad que en su función pública puede ejercer.



Argentina Nájera

22 años, estudiante de Derecho y de Historia en la Universidad San Carlos de Guatemala. Jazz, literatura y café negro como mecanismo de sobrevivencia. Asociada e integrante de Asociación Pensamiento Penal Guatemala.

¹² John Tasioulas, “Human Rights, Legitimacy, and International Law”. Traducción propia. *The American Journal of Jurisprudence*, 2013, pág. 12

Fuentes de Información:

- Cuenta personal de Emisoras Unidas en Twitter (@EmisorasUnidas). 06 de noviembre del 2017. “Diputado Fernando Linares Beltranena presenta iniciativa para reformar la ley reconciliación nacional”. Disponible en: <https://twitter.com/EmisorasUnidas>
- Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.
- Constitución de la República de Guatemala, 1956.
- Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.
- Corte de Constitucionalidad, Expediente número 296-2009, Apelación de sentencia de amparo, 06 de noviembre del 2009.
- Corte de Constitucionalidad, Expediente número 3826-2008, Apelación de sentencia de amparo, 30 de enero del 2009.
- Corte de Constitucionalidad, Expediente número 3753-2012, Amparo en única instancia, 06 de marzo del 2013.
- Corte de Constitucionalidad, Expediente número 639-2006, Inconstitucionalidad en caso concreto, 22 de agosto del 2006.
- Corte de Constitucionalidad, Expediente número 1822-2011, Inconstitucionalidad General Parcial por omisión, 17 de julio del 2012.
- Corte de Constitucionalidad, Expediente 56-2012, Inconstitucionalidad General parcial, 03 de mayo del 2012.
- Corte Internacional de Justicia, Sentencia del caso Bosnia y Herzegovina vs. Serbia y Montenegro, 26 de febrero del 2007.
- Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre del año 2012. Serie C No. 259.
- Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre del año 2013. Serie C No. 274.
- Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo del año 1999. Serie C No. 52

- Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo del año 2001. Serie C No. 75.
- Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre del año 2006. Serie C No. 154.
- Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre del año 2006. Serie C No. 162.
- Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 24 de febrero del año 2011. Serie C No. 221.
- Corte IDH. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre del año 2008. Serie C No. 190.
- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Inconstitucionalidad 44-2013/145-2013, 13 de julio de 2016, San Salvador.
- Esquipulas I, Declaración de Esquipulas, 25 de mayo de 1986.
- Acuerdo de Esquipulas II, Procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica. Guatemala, 7 de agosto de 1987.
- Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional, ratificado por Guatemala el 19/10/1987.
- Informe del Proyecto Interdiocesano, Recuperación de la Memoria Histórica (1998), *Guatemala: Nunca Más*. Tomo IV: Las Víctimas del Conflicto. Guatemala: Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala.
- Tasioulas, John. (2013). "Human Rights, Legitimacy, and International Law". *The American Journal of Jurisprudence*, vol. 58, No. 1, pp. 1-25.